



**VISTOS:** El Expediente N° 2024-0016585, el Expediente Externo N° 58117-2022, el Expediente Externo N° 30166-2023, la Resolución Gerencial N° 001191-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 04/04/2024, el Escrito S/N, de fecha 08/04/2024, el Informe Legal N° 469-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 12/06/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, estando a los antecedentes descritos y la opinión glosada en el Informe Legal N° 883-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/08/2023, y teniendo que mediante Resolución de Alcaldía N° 786-2023-MPCP de fecha 23/11/2023, el despacho de Alcaldía, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACUMULAR** el Expediente Externo N° 30166-2023 al Expediente Externo N° 58117-2022, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Keiko Salas Mermao**, contra la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO TERCERO.** - **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 093599, a efectos que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que fue mal consignada en la papeleta en mención. (...)", el cual fue debidamente notificado el 28/11/2023;

Que, con Resolución Gerencial N° 000319-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 29/02/2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR DE OFICIO** la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093599, en consecuencia, disponer el ARCHIVO; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionador contra **KEIKO SALAS MERMAO**, identificado **DNI N° 72877510**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código **M.1** consistente en: "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**", con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de pago conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por **Supremo N° 016-2009-MTC** y modificatorias. Bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; **ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** a **KEIKO SALAS**

**MERMAO** a fin de que tome conocimiento de la presente resolución, así como la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093599, respectivamente, para que **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación cumpla con realizar el pago de la infracción o presentar descargo**, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° del **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios; **ARTÍCULO CUARTO. - ENCOMENDAR** a la Subgerencia de Tránsito y Transporte Urbano realice las acciones que correspondan de acuerdo a ley; **ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a fin de efectuar las acciones necesarias para determinar la Responsabilidad Administrativa que se ha generado a causa de la inacción. (...)" ; el cual fue debidamente notificado el 29/02/2024;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 07/03/2024**, el administrado **Keiko Salas Mermao**, presentó descargo contra la Resolución Gerencial N° 000319-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 29/02/2024;

Que, con **Resolución Gerencial N° 001191-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 04/04/2024**, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** a la persona de **KEIKO SALAS MERMAO**, como **Infractor Principal**, y **CHUQUILIN DEL AGUILA MARIA ABIGAIL** Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de Responsabilidad Administrativa por la comisión de la infracción al transporte de código M.1 conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción al Tránsito 093599, emitida el 27/11/2022, por la comisión de la infracción al transporte de código M.1 la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 84070U; **ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción únicamente a través del Recurso de Apelación previsto en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; **ARTÍCULO CUARTO. - ACUMULAR** el Expediente SGTTU020240000031, Expediente Externo N° 58117-2022, Expediente Externo N° 30166-2023, al Expediente N° 2024-0011837 de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG. **ARTÍCULO QUINTO. - PONER** en conocimiento a él (los) infractor (es) que vencido el plazo para la cancelación de la multa impuesta y de no interponerse recurso administrativo alguno dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, quedará firme y consentida la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** y consecuentemente se iniciarán las acciones de ejecución coactiva. (...)" ; el cual fue debidamente notificado el 04/04/2024;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 08/04/2024**, el administrado **Keiko Salas Mermao**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 001191-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 04/04/2024;

Que, en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se regula que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o**

**contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular;** y, el artículo 8° de la acotada norma legal, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo 9° del mismo, el cual señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;*

Que, en el artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);”*

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se señala que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...);”*

Que, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”;*

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...);”*

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, TUO del RETRAN), artículo: 327°;

Que, estando al objeto de la alzada, se precisa que el artículo 10° del TUO de la LPAG establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 11.2 de la citada norma legal, regula que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...);”*; en tal sentido, corresponde en el presente caso a la Titular del Pliego declarar la nulidad de una resolución gerencial, en caso se hubiese incurrido en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo tipificados en la norma de la materia, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio (02 años), acorde a lo regulado por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, razón por la cual, habiéndose advertido durante el estudio de autos la existencia de vicios insubsanables y que la Entidad se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de sus actos, se procede a emitir pronunciamiento en este extremo;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente sub materia, se tiene que el órgano decisor (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano), a través de la Resolución Gerencial N° 001191-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 04/04/2024, resolvió lo siguiente: ***“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a la persona de KEIKO SALAS MERMAO, como Infractor Principal, y CHUQUILIN DEL AGUILA MARIA ABIGAIL Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de Responsabilidad Administrativa por la comisión de la infracción al transporte de código M.1 conforme a los considerandos expuestos en la presente***

Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción al Tránsito 093599, emitida el 27/11/2022, por la comisión de la infracción al transporte de código M.1 la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 84070U; **ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción únicamente a través del Recurso de Apelación previsto en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; **ARTÍCULO CUARTO. - ACUMULAR** el Expediente SGTU020240000031, Expediente Externo N° 58117-2022, Expediente Externo N° 30166-2023, al Expediente N° 2024-0011837 de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG. **ARTÍCULO QUINTO. - PONER** en conocimiento a él (los) infractor (es) que vencido el plazo para la cancelación de la multa impuesta y de no interponerse recurso administrativo alguno dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, quedará firme y consentida la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** y consecuentemente se iniciarán las acciones de ejecución coactiva. (...);

Que, estando a lo resuelto por el órgano decisor (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano), se tiene que el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, indica: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo", por lo que, estando al referido artículo, y de la revisión de la Resolución materia de análisis, se tiene que ésta en su vigésimo cuarto considerando señala: "Que, mediante Informe Legal N° 000093-2024-MPCP/GSCTU-ALGSCTU de fecha 00/00/2024, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano recomienda lo siguiente: "(...) **DECLARAR** a la persona de KEIKO SALAS MERMAO, como Infractor Principal, y CHUQUILIN DEL AGUILA MARIA ABIGAIL Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de Responsabilidad Administrativa por la comisión de la infracción al transporte de código M.1 conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. **ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción al Tránsito 093599, emitida el 27/11/2022, por la comisión de la infracción al transporte de código M.1 la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 84070U. **ACUMULAR** el Expediente SGTU020240000031, Expediente Externo N° 58117-2022, Expediente Externo N° 30166-2023, al Expediente N° 2024-0011837 de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG (...)", considerando en el cual la autoridad decisor fundó su decisión, toda vez que en los demás considerandos solo se hace mención de antecedentes y dispositivos legales que atañen al procedimiento sancionador, más no se hace un análisis del descargo presentado con fecha 07/03/2024, desglosando para tal fin cada uno de los argumentos desarrollados en el mismo, aunado a que el informe antes mencionado (que sirve de fundamento de la resolución impugnada) no fue notificado conjuntamente con la resolución (tal como lo señala el artículo 6° del TUO de la LPAG), para que así el impugnante tenga conocimiento del contenido del mismo, sino que, de manera sucinta y sin mayor desarrollo, solo se hace mención de la opinión vertida en la misma; denotándose que con tal actuación la autoridad decisor (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) agravó uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es la **motivación**, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, decayendo en consecuencia en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que para emitir la Resolución materia de análisis no se motivó adecuadamente la misma; en ese sentido, estando a lo antes indicado, se tiene que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Keiko Salas Mermao, se ha inobservado normas de orden

público que afectan el interés público, encontrándose por ello el mencionado procedimiento dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, se tiene que el literal d) del numeral 1 del artículo 327° del TUO del RETRAN, indica: *“Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:*

*1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.*

*Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: (...)*

*d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. (...)*, por lo que, estando al referido artículo, y de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 093599, se tiene que el efectivo policial que interpuso la misma en el campo de *“Nombres y Apellidos”*, consignó *“Salas Mermao Kaiko”*, dato que no sería exacto, toda vez que, de los actuados que obran en el Expediente Externo N° 58117-2022, se tiene que a folios 9 obra el Documento Nacional de Identidad del administrado, en donde se verifica que el nombre del mismo sería *“Salas Mermao Keiko”*, denotándose una falta de coherencia entre los datos consignados por el efectivo policial y los que obran en el expediente; advirtiéndose que tal situaciones agravaría uno de los principios rectores de la potestad sancionadora, esto el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, decayendo en consecuencia en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que el efectivo policial al momento de imponer la papeleta de infracción N° 093599 no siguió el procedimiento señalado en el artículo 327° del TUO de RETRAN, ya que consignó información inexacta respecto de los datos del supuesto infractor; en ese sentido, estando a lo antes indicado, se tiene que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Keiko Salas Mermao, se ha inobservado normas de orden público que afectan el interés público, encontrándose por ello el mencionado procedimiento dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 469-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 12/06/2024, el cual concluyó lo siguiente: **“1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 001191-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 04/04/2024; en consecuencia, NULA la Papeleta de Infracción N° 093599 de fecha 27/11/2022, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; 2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Keiko Salas Mermao, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, y; 3.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de nulidad del acto administrativo contenido en el presente expediente”;**

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 001191-2024-MPCP/GM-GSCTU**, de fecha 04/04/2024; en consecuencia, **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 093599** de fecha 27/11/2022, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Keiko Salas Mermao, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de nulidad del acto administrativo contenido en el presente expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Keiko Salas Mermao, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso N° 397, Oficina 201 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente por:  
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ  
ALCALDESA PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO